



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

HTC

43834 / 1996

**COMAFI FIDUCIARIO FINANCIERO S.A. Y OTRO c/ ELIAS JORGE
RODOLFO Y OTRO s/EJECUTIVO**

Buenos Aires, 7 de octubre de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

1. Apelaron los demandados la resolución dictada el 30/3/21 mediante la cual el juez de grado resolvió que devino abstracto el planteo de incompetencia en razón del fuero de atracción (art. 21 LCQ).

Los fundamentos fueron expuestos en la presentación del 20/4/21 siendo contestados por el Banco Central de la República Argentina el 27/4/21.

Por su parte la Sra. Fiscal General se abstuvo de expedirse por los argumentos vertidos en el dictamen que antecede.

2. En autos la actora promovió el 27/6/96 la presente ejecución por la suma de \$ 10.334,46 contra Elías Jorge Rodolfo y Gómez Nélide Beatriz con base en un “contrato de préstamo bancario” suscripto el 5/1/94, con el aquél entonces, Banco Nueva Era Coop. Ltda., por la suma de \$ 25.000. Se denunció como fecha de mora el 5/6/95.

Luego de una serie de vicisitudes procesales, se presentó Elías oponiendo, en lo que aquí nos ocupa, excepción de incompetencia (v. pto. III.C de fs. 669/3). Fundó su planteo en que se había presentado en concurso preventivo en el año 1995, habiéndose decretado su quiebra con fecha 30/9/97, por lo que, tratándose el crédito aquí ejecutado de un crédito preconcursal, debía ser reclamado en la



quiebra. Invocó además, la nulidad del proceso por violación del fuero de atracción previsto en el art. 21 LCQ (pto. II. A de fs. 669/73).

En la resolución apelada el juez de grado señaló que, previo a todo, debía resolver el planteo de incompetencia impetrado a *fs. 669/73 punto ii argumentando la violación al fuero de atracción*. Al respecto, consideró que, en principio, era aplicable al caso el art. 133 LCQ, por lo que la actora debió ejercer la opción allí prevista, en relación al codemandado fallido. Sin embargo, atendiendo a que con fecha 18/02/2016 se declaró la conclusión de la quiebra de Elías (expte. N° 55655/96) estimó que el planteo de incompetencia en razón del fuero de atracción ha devenido en abstracto.

3. Se quejaron los accionados de lo resuelto en la anterior instancia porque ello importaba un excesivo rigorismo formal. Señalaron que el actor no denunció en autos durante el proceso, que lleva más de 20 años, la existencia de la quiebra de Elías, ni se le dio intervención al síndico. Indicó que tuvieron conocimiento de este proceso recién en el año 2016, por los errores cometidos en este proceso ejecutivo seguido por diversas entidades bancarias y continuado, luego, por el Banco Central. Añadió que todo ello, le impidió que el crédito de autos fuera atendido con el producido distribuido en la quiebra. Estimaron que no resultaba razonable ni ajustado a derecho, *declarar abstracto el planteo de nulidad del proceso*, pues se consolidaría así un largo proceso viciado de irregularidades.

4. En primer lugar, debe señalarse que, si bien no surge claramente de la resolución, atento las referencias efectuadas de las fojas y fundamentos de los planteos examinados, debe entenderse que el juez de grado trató la excepción de incompetencia opuesta en el pto. III. C del escrito del demandado, incluyendo en su decisión el planteo de nulidad del proceso incoado en el pto. II.A, de esa misma presentación. Ello, habida cuenta que ambas cuestiones se fundan en el hecho de que la actora no se presentó en el proceso falencial del codemandado Elías, ni se hizo efectivo el fuero de atracción al respecto.

Sentado ello, no se encuentra controvertido por los recurrentes que los autos “*Elías, Jorge Rodolfo s/ quiebra*” (Expte. Nro. 55655/1996) fueron clausurados



por distribución final en fecha 8 de junio de 2012 y que luego, por pronunciamiento del 18/02/2016 el *a quo* resolvió concluir la quiebra en los términos del art. 231 último párrafo LCQ, toda vez que había transcurrido el plazo de dos años sin que reabriera el procedimiento.

En ese marco, cabe recordar que el art. 230 LCQ establece que, practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento, disponiéndose que, pasados dos (2) años desde la resolución de clausura, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso (art. 231 LCQ), como ocurrió en la quiebra del demandado Elías.

Frente a ello, apúntase que la conclusión de la quiebra determina la cesación del estado de fallido y la extinción total y definitiva, sin posibilidad de reapertura, del procedimiento liquidatorio. Cesan todos los efectos y consecuencias de la quiebra, sin perjuicio -en ciertos supuestos- de la eventual continuación de algunas inhabilitaciones (arts. 236 y 237 LCQ) (conf. Farina, Juan M-Farina, Guillermo V. “*Concurso preventivo y quiebra*” T. 2, pág. 524; esta CNCom, Sala B, 26/9/16, “*Rizzo Leonardo Gustavo s/quiebra*”).

De otro lado, en cuanto a la falta de insinuación del crédito de marras en la quiebra del codemandado, cabe señalar que si bien nuestra ley impone a todo acreedor la obligación de verificar su crédito, dicha imposición es a título de carga para participar de los beneficios del proceso falencial, quien verifica participa de éstos, quien no verifica, se excluye del mismo y se ve excluida la viabilidad de la satisfacción de su crédito dentro del proceso de quiebra.

Ante ello, siendo que la quiebra del codemandado Elías se encuentra concluida, por lo que han fenecido sus efectos sin posibilidad de reapertura, asiste razón al juez de grado en cuanto a que el planteo de nulidad e incompetencia *fundado en el fuero de atracción previsto por el art. 21 LCQ –aunque, en el caso, al tratarse de una quiebra, es de aplicación el art. 132 LCQ- ha devenido abstracto*. En efecto, al encontrarse concluido el proceso falencial, éste ya no puede ejercer fuero de atracción pues, se reitera, no existiría posibilidad de reapertura del proceso para lograr la verificación de su acreencia y posterior cobro.



Ello así, deben rechazarse los agravios de los accionados.

5. Por todo lo aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE:**

a) Rechazar el recurso deducido por los accionados, y por ende, confirmar el pronunciamiento apelado, en lo que decide y fue materia de agravio.

b) Imponer las costas devengadas en Alzada en el orden causado, atento que los demandados pudieron creerse con derecho a peticionar como lo hicieron (art. 68, segundo párrafo CPCC).

Notifíquese la presente resolución a la Sra. Fiscal General y a las partes. Oportunamente devuélvase virtualmente las actuaciones a la instancia anterior. El Dr. *Alfredo A. Kölliker Frers* no interviene en la presente resolución por hallarse en uso de licencia (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

**MARIA VERONICA BALBI
SECRETARIA DE CÁMARA**

